

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/17/2018 Y ACUMULADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL****EXPEDIENTE:** JDCL/17/2018 Y
ACUMULADOS.**ACTORES:** MARIA ESTHER GARCÍA
MIRAVETE, JAIME ARTURO
RAMÍREZ CABELLO Y JOSÉ
GERARDO CORIA DELGADO.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO
POLÍTICO MORENA.**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.**TRIBUNAL ELECTORAL** de Lerdo, Estado de México, a treinta de enero del año dos mil
DEL ESTADO DE
MEXICO dieciocho.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificados con la clave **JDCL/17/2018**, **JDCL/18/2018** y **JDCL/19/2018**, promovidos por María Esther García Miravete, Jaime Arturo Ramírez Cabello y José Gerardo Coria Delgado, respectivamente, por su propio derecho y en su calidad de aspirantes a candidatos independientes, a fin de impugnar *"la imposibilidad de recabar firmas en el proceso de aspirante a candidato independiente dentro del marco señalado por la convocatoria"*.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que se inició en el Estado de México, el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el cual se renovará a los integrantes del Congreso local y a los miembros de los ayuntamientos que conforman la entidad.

2. Publicación de la convocatoria. El doce de septiembre siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México: "Gaceta del Gobierno", el decreto número 243, expedido por la LIX Legislatura, denominado: "POR EL QUE SE CONVOCA A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE MÉXICO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A PARTICIPAR, A LAS ELECCIONES ORDINARIAS PARA ELEGIR DIPUTADOS A LA "LX" LEGISLATURA PARA EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DEL AÑO 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Reglamento. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete mediante acuerdo N°. IEEM/CG/181/2017 el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México expidió el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.

4. Convocatoria. En la misma sesión el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo N°. IEEM/CG/183/2017 aprobó y expidió la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de

diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018.

5. Procedencia de las solicitudes de intención. Por cuanto hace a la actora del expediente JDCL/17/2018, María Esther García Miravete, en su escrito de demanda señala que el once de enero de la presente anualidad, le fue otorgada su constancia como aspirante a candidato independiente para el proceso electoral local 2017-2018.

Ahora, en lo tocante a los actores de los expedientes JDCL/18/2018 y JDCL/19/2018, Jaime Arturo Ramírez Cabello y José Gerardo Coria Delgado, respectivamente, refieren que el pasado veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, les fue concedido su constancia como aspirantes a candidatos independientes para el proceso electoral del Estado de México 2017-2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

6. Interposición de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, María Esther García Miravete, Jaime Arturo Ramírez Cabello y José Gerardo Coria Delgado, en su calidad de aspirantes a candidatos independientes, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, respectivamente.

7. Remisión de las constancias de los juicios ciudadanos locales al Tribunal Electoral del Estado de México. Mediante oficios IEEM/SE/0661/2018, IEEM/SE/0662/2018 e IEEM/SE/0663/2018, todos de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió los escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, referidas anteriormente, los informes circunstanciados y demás documentación relacionada con los medios de impugnación en que se actúa.

II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Registro, radicación y turno a ponencia. El veintisiete de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, emitió

sendos proveídos a través de los cuales registró los medios de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expedientes **JDCL/17/2018**, **JDCL/18/2018** y **JDCL/19/2018**; de igual forma se radicaron, y fueron turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1°, fracción VI, 3°, 383, 390, fracción I, 404, 405, 406, fracción IV, 409, fracción inciso c), 410, párrafo segundo, 411, 412, fracción IV, 414, 442, 446 y 452 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Local para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentado por ciudadanos por derecho propio y en su calidad de aspirantes a candidatos independientes, en contra de *"la imposibilidad de recabar firmas en el proceso de aspirante a candidato independiente dentro del marco señalado por la convocatoria"*.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable: Del estudio realizado a las demandas presentadas por María Esther García Miravete, Jaime Arturo Ramírez Cabello y José Gerardo Coria Delgado, de manera esencial, en un primer momento aducen que existen violaciones que siguen ocurriendo cada día que transcurre dentro del procedimiento de recabar el apoyo ciudadano.

Asimismo, la y los actores manifiestan que el periodo que les fue concedido como aspirantes a candidatos independientes, con relación a la etapa de obtención de apoyo ciudadano, en la práctica resultó insuficiente, por lo que solicitan a este tribunal electoral considere la ampliación del plazo, pues desde su punto de vista no guarda una medida proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/17/2018 Y ACUMULADOS

Siguen señalando los impetrantes que la porción normativa contenida en el artículo 101 del Código Electoral del Estado de México, es contraria a la Constitución, pues no resulta proporcional e idónea al exigir que las manifestaciones de apoyo a los ciudadanos independientes, deben ser por lo menos la mitad de las secciones electorales de ciudadanos que figuran en la lista nominal de electores en cada una de ellas, constituyen, a decir de los actores, condiciones que restringen de manera innecesaria el derecho político electoral de participación política de quienes aspiren a obtener una candidatura sin partido, y solicitan se valore sobre la aplicación de dicha porción normativa.

Al respecto, se debe decir que este órgano jurisdiccional considera que tales manifestaciones están dirigidas a controvertir la convocatoria a la ciudadanía interesada en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente tanto de diputados como integrantes de los ayuntamientos, en las elecciones que se llevarán a cabo el primero de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/183/2017 aprobado en fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.



De igual manera, los actores hacen referencia al hecho de que el órgano administrativo electoral en la liberación de la mesa de control, ha superado el plazo para la liberación consistente entre cuarenta y ocho, y setenta y dos horas, con lo cual violenta la certeza jurídica como aspirante, de no saber el número de firmas con las cuales cuentan, por lo que, señalan, tal violación incide en su derecho político de ser votados. Además aducen que se debe considerar que en el establecimiento y aplicación de la forma en la cual se procesa las firmas, generan incertidumbre en el procedimiento de recolección del apoyo ciudadano, dado que no se cuentan dentro de los parámetros de la propia autoridad con la certeza en el número de apoyos efectivamente validados, y solicitan que tal circunstancia sea agregada a la valoración respecto de la ampliación de los días para recabar el apoyo ciudadano.

Atento a lo anterior, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo; es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Bajo ese contexto, este Tribunal advierte que los actores se duelen del plazo otorgado a efecto de recabar el apoyo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes, solicitando que dicho plazo se amplíe; además de que también se duelen del establecimiento y la aplicación de la forma en la que se procesan las firmas de apoyo ciudadano.

En este orden, se debe señalar que las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, se encuentran plasmadas en la convocatoria respectiva, por lo que el acto impugnado radica en una determinación realizada de la autoridad responsable de recabar el apoyo ciudadano dentro de un plazo y forma determinadas.

De ahí que, esta autoridad electoral considere como **acto impugnado** el acuerdo número IEEM/CG/183/2017, "POR EL QUE SE APRUEBA Y EXPIDE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE SE INTERESE EN PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/17/2018 Y ACUMULADOS

POSTULARSE A LOS CARGOS DE DIPUTADO (A), A LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021; O MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE CONFORMAN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVARÁN A CABO EL 1 DE JULIO DE 2018", y como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificados con las claves JDCL/17/2018, JDCL/18/2018 y JDCL/19/2018, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad de las autoridades señaladas como responsables, éstos es, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de igual forma, por cuanto hace a los actos impugnados, puesto que, éstos guardan estrecha vinculación al estar relacionados con la imposibilidad de recabar firmas en el proceso de aspirante a candidato independiente dentro del marco señalado por la convocatoria.

Por lo tanto, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los citados juicios, y con el objeto de evitar el dictado de sentencias contradictorias, con fundamento en el artículo 431 del Código Electoral del Estado de México, se decreta la acumulación de los juicios JDCL/18/2018 y JDCL/19/2018 al diverso JDCL/17/2018, por ser éste último el que se recibió ante este Tribunal Electoral; por lo tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tribunal Electoral
del Estado de México

Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹.

En consideración de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta improcedente al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México; que textualmente dispone lo siguiente:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Al respecto, el diverso numeral 414, del Código de referencia, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por lo tanto, para la válida integración de un medio de impugnación se debe tener presente que deben actualizarse ciertos presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución, dentro de estos presupuestos procesales, se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal advierte que, las demandas de los medios de impugnación interpuestas, son improcedentes toda vez que se

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

presentaron fuera del plazo legal establecido para tal efecto, por lo que procede **desecharlas de plano**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, ya que como se advierte del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

Ahora bien, como previamente se precisó el acto impugnado consiste en el acuerdo IEEM/CG/183/2017, *"Por el que se aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el período constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018"*; dicho acuerdo, se aprobó por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

Esto es, de manera estricta, los actores tuvieron conocimiento del acto que impugna por esta vía, desde el mes de octubre de la anualidad pasada; sin embargo, la extemporaneidad de los medios de impugnación que nos ocupa no radica en la fecha de la emisión del acto impugnado, en virtud de que al momento en el que se expidió, los enjuiciantes aún no poseían la calidad de aspirantes que les otorgara la posibilidad de posicionarse en el supuesto en el que surgía la obligación de éste de apegarse a las reglas y requisitos contenidos en la Convocatoria para el registro de Candidaturas Independientes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Robustece el criterio asumido por este Tribunal, lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión Constitucional SUP-JRC-16/2017, en el que confirmó la resolución del diverso Juicio Ciudadano Local JDCL/11/2017, emitida por este Tribunal.

En el Recurso de Revisión Constitucional en cita, la Sala Superior señaló:

En la especie, dadas las particularidades del caso, tal como lo resolvió el Tribunal responsable, este órgano jurisdiccional considera que no pueden tomarse como punto de partida para el cómputo de plazo para promover un medio de impugnación, las fechas en que se publicaron en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México" los acuerdos IEEM/CG/70/2016 por el que se expide el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México IEEM/CG/100/2016 por el que se expide "Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023" (cinco de septiembre y once de noviembre de dos mil dieciséis).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ello, porque si bien en esas datas se dio la difusión oficial de los acuerdos conforme a lo previsto en los artículos 184 y 430 del Código Electoral local, lo cierto es que en ese momento la actora no estaba obligada a tener pleno conocimiento del contenido puntual del reglamento y de la convocatoria aludidos, esencialmente, porque todas las cuestiones que controvertió en el juicio local están vinculadas con la etapa de obtención de apoyo ciudadano, la cual conforme a lo previsto en la Base Quinta de la Convocatoria inició el dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

De ahí que la mera publicación de los acuerdos aludidos, en el caso, no imponía a la actora primigenia un conocimiento cierto sobre todos los requisitos a cumplir y los trabajos por realizar en la etapa de obtención de apoyo ciudadano, máxime si ésta manifestó en su demanda que fue hasta el momento en que se le otorgó la constancia que la acredita como aspirante a candidata independiente (quince de enero del presente año) cuando se impuso del contenido de los acuerdos.

La interpretación anterior es acorde con la dispuesto por el artículo 1º constitucional, a partir del cual este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción en observancia de los principios pro persona y pro actione incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción.

De ahí que se comparta la decisión de la autoridad responsable, en el sentido de que la actora primigenia presentó oportunamente su demanda, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva su derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De la transcripción en cita, se desprende que:

- La mera publicación de los acuerdos IEEM/CG/70/2016 por el que se expide el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México" e "IEEM/CG/100/2016 por el que se expide la "Convocatoria", en el Periódico Oficial del Gobierno, dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023", en el periódico oficial, **no debía tomarse como punto de referencia para computar el plazo para impugnar.**
- La fecha para iniciar a contar el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo, fue aquella en que se le notificó el acuerdo por el que se le concedió su registro como aspirante a candidato independiente, momento en que tuvo pleno conocimiento de los requisitos combatidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Que dicha interpretación era acorde a lo señalado por el artículo 1º constitucional.

Por lo anterior, es a partir del acto en el que se le otorga la calidad de aspirante a candidato independiente cuando el actor puede resistirse a la aplicación de los requisitos estatuidos por la normativa electoral local y promover el juicio ciudadano correspondiente.

Por esta razón, el inicio del cómputo para la presentación de la demanda en contra de la convocatoria citada se configura a partir del día siguiente al en que la autoridad responsable le notificó al ciudadano la constancia que le reconoce la calidad de aspirante a candidato independiente.

Con base en lo anterior, por cuanto hace al JDCL/17/2018, promovido por María Esther García Miravete, expresamente reconoce en su escrito de demanda, específicamente en el apartado i) del capítulo de hechos, que el once de enero de dos mil dieciocho le fue otorgada la constancia que le acredita como aspirante a la candidatura independiente para el proceso electoral 2017-2018.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/17/2018 Y ACUMULADOS

Por lo que respecta a Jaime Arturo Ramírez Cabello y José Gerardo Coria Delgado, actores de los expedientes JDCL/18/2018 y JDCL/19/2018 respectivamente, señalan en el punto i) del apartado de hechos, que desde el pasado veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, les fue otorgada su constancia como aspirante a candidato independiente para el proceso electoral en el estado de México 2017-2018

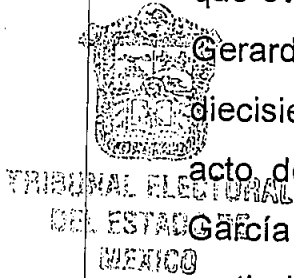
Hechos anteriores que al ser reconocidos por los propios impetrantes, y al no haberse controvertido por la autoridad responsable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4441 del Código Electoral del Estado de México, no necesitan ser probados, es decir, tienen la calidad de ciertos.

Por tanto se tiene que es a partir de las fechas antes referidas que debió iniciar el periodo legal para la obtención del apoyo ciudadano, circunstancia que evidencia que, por cuanto hace a Jaime Arturo Ramírez Cabello y José Gerardo Coria Delgado a partir del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se encontraban en posibilidad de impugnar ante esta instancia el acto de autoridad que ahora combaten, y en lo tocante a María Esther García Miravete, el periodo para recabar el apoyo correspondiente, fue a partir del once de enero del presente año.

Así, el plazo de cuatro días para impugnar, conforme al artículo 414 del Código de la materia, en lo tocante a Jaime Arturo Ramírez Cabello y José Gerardo Coria Delgado, comenzó a correr el primer minuto del día veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete y concluyó a las veinticuatro horas del veintisiete del mismo mes y año. Y en relación a María Esther García Miravete, empezó el primer minuto del doce de enero de dos mil dieciocho y feneció a las veinticuatro horas del quince siguiente.

Por tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a estas fechas, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve.

Ante lo relatado, lo extemporáneo del presente medio de impugnación se sostiene del acuse de recibo de las tres demandas que nos ocupan,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/17/2018 Y ACUMULADOS

presentadas ante la Oficialía de Partes del Instituto electoral del Estado de México, documentos que obran a fojas cuatro de cada uno de los expedientes, a los cuales se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, pues de éstos se advierte que todas fueron presentadas el veintidós de enero de dos mil dieciocho; esto es, después del vencimiento del plazo legalmente permitido para su presentación y referido con antelación.

Por tal razón, si los promoventes tuvieron pleno conocimiento de los requisitos que impugnan por una parte Jaime Arturo Ramírez Cabello y José Gerardo Coria Delgado el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, data en que se les otorgó su constancia que le acredita como aspirante a candidato independiente, y por otra María Esther García Miravete, el once de enero de dos mil dieciocho, son las fechas que deben servir de base para contabilizar el plazo de cuatro días para impugnar dicha determinación; y sea la causa por la que este Tribunal considere extemporáneo su medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En mérito de lo expuesto, es evidente la extemporaneidad de los juicios ciudadanos locales que nos ocupa y deben desecharse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México; así, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes JDCL/18/2018 y JDCL/19/2018, al diverso JDCL/17/2018, por ser éste último el que se recibió en primer término; por lo tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **DESECHAN** de plano los medios de impugnación.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable por oficio, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, y en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO

LÉTICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA

RAUL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO